

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 39
6 mayo 2024
Original: español

INFORME No. 36/24
PETICIÓN 1500-09
INFORME DE INADMISIBILIDAD

MIRTHA QUEVEDO ACALINOVIC
BOLIVIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de mayo de 2024.

Citar como: CIDH, Informe No. 36/24. Petición 1500-09. Inadmisibilidad.
Mirtha Quevedo Acalinovic. Bolivia. 6 de mayo de 2024.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Juan Sebastián Camacho
Presunta víctima:	Mirtha Quevedo Acalinovic
Estado denunciado:	Bolivia
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	18 de mayo de 2010
Información adicional recibida durante la etapa de estudio	14 de junio de 2010, 18 de junio de 2010, 1 de julio de 2010, 8 de julio de 2010, 11 de octubre de 2015, 10 de junio de 2019, 26 de junio de 2019, 26 de julio de 2019, 19 de febrero de 2020, 2 de marzo de 2020, 30 de julio de 2020, 29 de septiembre de 2020, 14 de junio de 2022, 11 de octubre de 2022 y 24 de octubre de 2022
Notificación de la petición al Estado:	9 de febrero de 2023
Primera respuesta del Estado:	9 de junio de 2023
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	29 de septiembre de 2023 y 30 de abril de 2024

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 19 de julio de 1979)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Parcialmente, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Parcialmente, en los términos de la sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que el Estado inició una persecución política contra la señora Quevedo Acalinovic a través de hasta tres procesos judiciales en su contra.

Juicio de responsabilidades contra la presunta víctima

¹ En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. Afirma que el 7 de agosto de 2003 el entonces presidente, Gonzalo Sánchez de Lozada, nombró a la presunta víctima ministra de participación popular, cargo que ocupó hasta el 17 de octubre del mismo año. Señala que durante el ejercicio de este mandato se presentó una crisis originada por un bloqueo de caminos en septiembre de ese año en el departamento de La Paz y la ciudad de El Alto. A raíz de ello, el presidente envió una carta a las Fuerzas Armadas disponiendo su movilización; asimismo, su gabinete en pleno firmó el Decreto Supremo N.º 27.209 —que incluyó la firma de la Sra. Quevedo Acalinovic—, que declaró emergencia nacional y dio atribuciones a las Fuerzas Armadas para la protección de las instalaciones petroleras y el apoyo en la distribución de hidrocarburos. Como resultado de ese operativo fallecieron aproximadamente 33 personas, lo que ocasionó la renuncia y exilio del jefe de Estado y otros altos mandos del gobierno.

3. El peticionario sostiene que por las referidas muertes, el 22 de octubre de 2003 un grupo de congresistas presentó una querrela contra el citado expresidente, la cual incluía una cláusula de extensión para todas las autoridades, coautores, cómplices y encubridores de los hechos referidos. La acusación incluía delitos como asesinato, genocidio, violación de derechos y garantías judiciales, además de la adopción de resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes.

4. Detalla que la Fiscalía General de la República realizó el estudio de la denuncia, y el 28 de julio de 2004 el Comité de Fiscales rechazó presentar una acusación, tomando en cuenta la adopción del Decreto de Amnistía No. 27.234 del 3 de octubre de 2003, por el que se le concedía este beneficio a las personas cuyas acciones se hubieran realizado entre el 5 de agosto y el 4 de noviembre de 2003, en el ámbito de la protesta social contra las políticas asumidas por el gobierno.

5. Sin embargo, al día siguiente el entonces presidente, Carlos Mesa Gisbert, destituyó a los fiscales encargados, en tanto que la Asamblea Permanente de Derechos Humanos apeló la decisión de inadmitir la acusación. Posteriormente, el nuevo fiscal designado admitió la apelación, dio curso a la investigación y el 10 de septiembre de 2004 emitió una resolución de imputación formal contra el expresidente Sánchez de Lozada.

6. Dado que estaban involucrados altos funcionarios, el 28 de septiembre de 2004, la Corte Suprema de Justicia solicitó la autorización del Congreso Nacional para iniciar las investigaciones. De este modo, el 14 de octubre de 2004, el Congreso autorizó el juicio de responsabilidad; pero, según la parte peticionaria, la votación fue ilegal, toda vez que no se alcanzaron los 2/3 de los votos en primera vuelta; y por lo tanto se llevó a cabo una segunda vuelta de votación que no se encontraba prevista en la normativa del Congreso. Además, cuestiona la parte peticionaria que la decisión incluyó a todo el anterior gabinete ministerial, incluyendo a personas, como la señora Quevedo Acalinovic, que tanto el fiscal como la Comisión del Congreso habían dejado fuera de la investigación desde sus inicios, y que la votación no se había hecho con el informe de la Comisión de Constitución del Congreso, tal como establece su reglamento.

7. Posteriormente, sostiene la petición, el 17 de mayo de 2005, las autoridades notificaron a la señora Mirtha Quevedo Acalinovic de la imputación formal en su contra por la presunta comisión de los delitos de homicidio, lesiones gravísimas, privación de libertad, vejaciones y torturas, genocidio en forma de masacre sangrienta, entre otros, por haber firmado el citado Decreto Supremo N.º 27.209. Asimismo, la Fiscalía General de la República solicitó a la Corte Suprema de Justicia disponer la hipoteca de los bienes de la presunta víctima, en calidad de medida cautelar, y en abril de 2009 solicitó su detención. El peticionario explica que, ante la amenaza a su libertad y seguridad, la señora Mirtha Quevedo Acalinovic escapó a Perú, país que le otorgó el estatus de refugiada, y donde aún reside.

Proceso coactivo fiscal y juicio ordinario penal

8. Adicionalmente, la parte peticionaria indica que también se inició un juicio coactivo fiscal y un juicio ordinario penal contra la presunta víctima. Respecto al primero, señala que la gobernación del departamento de Oruro inició una acción coactiva en contra de la señora Quevedo Acalinovic, atribuyéndole irregularidades en la gestión de la Caja Nacional de Salud, cuando ejercía como prefecta de Oruro. En razón a ello, en el 2011 se endilgó responsabilidad civil a la presunta víctima por un monto equivalente a USD\$. 146,687.94. Refiere que a pesar de que la señora Quevedo Acalinovic presentó recursos de apelación y casación contra tal decisión, sus reclamos fueron desestimados, por lo que tuvo que cancelar abonar el monto impuesto.

9. Con relación al segundo proceso, el peticionario arguye que la Fiscalía también inició una investigación en contra de la Sra. Quevedo Acalinovic por presuntamente haber cometido daño económico en perjuicio del Estado mientras fungía como prefecta del departamento de Oruro. Afirma que a pesar de que las autoridades tenían pleno conocimiento de que no radicaba en Bolivia, le notificaron por edictos en territorio nacional todos los actos procesales, por lo cual no pudo conocer formalmente de tales determinaciones. Como consecuencia de ello, cuestiona que se la condenó en dos instancias, sin que haya tenido la oportunidad de defenderse de los cargos que se le atribuyeron; además, refiere que durante el proceso se cometieron diversas irregularidades que afectaron otras garantías judiciales.

Alegatos fundamentales

10. En suma, la parte peticionaria sostiene que el Estado inició una persecución política en contra de la señora Mirtha Quevedo Acalinovic por el solo hecho de haberse desempeñado como ministra. Alega que dicho cargo no involucraba ningún tipo de control de las Fuerzas Armadas ni policiales, toda vez que sus atribuciones se enfocaban en las relaciones, coordinaciones y gestiones entre el gobierno central con las prefecturas y municipios, por asuntos estrictamente vinculados al área social. A pesar de ello, refiere que las autoridades le imputaron injustificadamente a la presunta víctima tener responsabilidad por las muertes provocadas por agentes de seguridad durante un contexto de protesta social.

11. Alega que el Congreso dispuso el inicio del juicio de responsabilidades contra la señora Quevedo Acalinovic de forma irregular, y que tal procedimiento afectó su derecho a las garantías judiciales, toda vez que este no garantizó su derecho de impugnar a una instancia superior para que revise integralmente la decisión. Además, que el tipo penal de genocidio utilizado en su acusación vulnera el principio de tipicidad, pues no establece una descripción precisa de lo que significa el término “*masacre sangrienta*”, tratándose de un tipo penal en blanco que conlleva una interpretación demasiado amplia sobre el término.

12. Finalmente, sostiene que el proceso coactivo fiscal y el juicio ordinario en sede penal iniciados contra la presunta víctima tampoco respetaron su derecho a las garantías judiciales y, por el contrario, formaron parte de la persecución iniciada por el Estado en su contra.

Alegatos del Estado boliviano

13. El Estado, por su parte, alega que la petición es inadmisibles por duplicidad de procedimientos. Manifiesta que la CIDH ya resolvió una petición sustancialmente similar a la presente, mediante el informe de inadmisibilidad 214/2021, en el cual analizó la situación de tres excomandantes de las fuerzas de seguridad de Bolivia, quienes fueron condenados por las masacres acontecidas en septiembre y octubre de 2003. Asimismo, agrega que la presunta afectación del derecho a recurrir el fallo en el marco del juicio de responsabilidades también cuenta con un pronunciamiento a nivel internacional, en tanto el 2 de junio de 2015 el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas desestimó la comunicación presentada por otras personas procesadas por los hechos del presente caso, quienes alegaban la citada vulneración. En razón a ello, solicita a la CIDH que, en aplicación del artículo 47.d) de la Convención, se aparte del conocimiento de los hechos materia del presente reclamo, por tratarse de hechos que sustancialmente fueron examinados y resueltos como inadmisibles.

14. Por otra parte, aduce que no se agotaron los recursos de la jurisdicción interna. A criterio del Estado, resulta evidente que cuando la Sra. Quevedo Acalinovic huyó del país, antes de la sustentación de su juicio oral público y contradictorio, no le brindó la oportunidad a las autoridades de conocer y resolver los hechos que supuestamente afectaron sus derechos. Además, durante las etapas del juicio de responsabilidades, la presunta víctima tuvo la posibilidad de acudir a la justicia constitucional, en caso de considerarse que se estaba afectando alguno de sus derechos. Sin perjuicio de ello, refiere que en el caso de que se retome su juicio, la señora Quevedo Acalinovic podrá ejercer su derecho a la defensa presentando excusas, recusaciones, excepciones e incidentes e, incluso, una vez finalizado el proceso, podrá interponer un recurso extraordinario de revisión de sentencia, mediante el cual podrá solicitar la anulación de su fallo, sobre la base de un error judicial.

15. Por otra parte, en relación con los otros procesos cuestionados, destaca que la presunta víctima también tenía a su disposición el recurso de apelación para cuestionar la supuesta falta de motivación de las medidas cautelares hipotecarias presentadas en su contra. Asimismo, destaca que el juicio ordinario penal por conducta antieconómica aún sigue pendiente de resolución, debido a los recursos empleados por la presunta víctima y que generaron que el proceso vuelva al juzgado de primera instancia. En consecuencia, por las razones expuestas, solicita que se declare inadmisibile el presente reclamo por no cumplir el requisito previsto en el artículo 461.a.) de la Convención.

16. Finalmente, Bolivia plantea que, en el caso de que la CIDH considere que se cumplen los requisitos previstos en los artículos 46.1.a) y b), los hechos alegados no caracterizan una violación de derechos humanos que le sea atribuible. Por el contrario, arguye que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales internos que actuaron en la esfera de su competencia.

17. Explica que el juicio de responsabilidades respetó el debido proceso y las autoridades lo llevaron a cabo cumpliendo todas las formalidades previstas en la normativa interna. Para demostrarlo, Bolivia aporta documentos que muestran los distintos actos procesales realizados en el marco de dicho proceso. Además, explica que la figura penal de genocidio en su forma de masacre sangrienta se encontraba vigente y debidamente tipificada, por lo que su empleo en el juicio seguido contra la señora Quevedo Acalinovic no representó una afectación de derechos. En consecuencia, el Estado solicita a la CIDH que inadmita el presente reclamo.

VI. ANÁLISIS DE DUPLICIDAD O COSA JUZGADA INTERNACIONAL

18. La Comisión recuerda que para que se considere que en un caso hay duplicación o cosa juzgada internacional, además de identidad de sujetos, objeto y pretensión, se requiere que la petición esté siendo considerada, o haya sido decidida, o bien por la CIDH por medio de su sistema de peticiones y casos, o por un organismo internacional que tenga competencia para adoptar decisiones sobre los hechos específicos contenidos en la petición, y medidas tendientes a la efectiva resolución de la disputa de que se trate³.

19. En el presente asunto, si bien el Estado alega que existe duplicidad de procedimientos debido a la emisión del informe de inadmisibilidad 214/2021⁴ y la decisión del 2 de junio de 2015 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, resulta evidente que ninguno de tales pronunciamientos cumple el requisito de identidad de sujetos, toda vez que la señora Quevedo Acalinovic no fue considerada como presunta víctima en ninguna de esas decisiones. En tal sentido, la CIDH observa que se debe desestimar este alegato.

VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

20. En relación con el juicio de responsabilidades y posterior juicio penal seguido contra la presunta víctima, la Comisión observa que, de acuerdo con la información aportada en el expediente, tal proceso está suspendido, toda vez que la presunta víctima se encuentra ausente en rebeldía, debido a que huyó del país y consiguió refugio en Perú. Así, Bolivia arguye que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, en tanto la presunta víctima se sustrajo a la justicia sin permitir que el proceso concluya.

21. Al respecto, la Comisión coincide con el Estado en que la ausencia de la Sra. Mirtha Quevedo Acalinovic provocó que el juicio penal en su contra quede suspendido, sin brindarle a las autoridades internas la oportunidad de resolver tal situación. En esa línea, la Comisión recuerda que la falta de presencia de la presunta víctima en el país no representa necesariamente una excepción a la regla del previo agotamiento de los recursos internos; y que para se configure tal situación, se requiere constar con pruebas claras que permitan aplicar algunas de las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención⁵. En el presente asunto, la Comisión considera que la información suministrada por las partes no deja apreciar la ausencia del debido

³ CIDH, Informe No. 67/15, Petición 211-07, Admisibilidad. Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros (México), 27 de octubre de 2015, párr. 34.

⁴ CIDH, Informe No. 214/21, Petición 559-12, Inadmisibilidad. Roberto Claros Flores y otros (Bolivia), 8 de septiembre de 2021.

⁵ CIDH, Informe No. 93/01, Inadmisibilidad, Alberto Dahik Garzozzi (Ecuador), 10 de octubre de 2001.

proceso legal, alguna barrera que impida el agotamiento de los recursos internos o la prolongación excesiva de algún procedimiento. Por las razones expuestas, la Comisión concluye que en este asunto la salida del país de la presunta víctima no permitió el agotamiento de la jurisdicción interna y, por ende, este extremo de la petición no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención.

22. Respecto al juicio ordinario penal por conducta antieconómica, la Comisión nota que, de acuerdo con la información suministrada por el Estado, tal proceso aún se encuentra pendiente de una resolución definitiva, en virtud de los recursos utilizados por la señora Quevedo Acalinovic, los cuales generaron que el proceso vuelva a primera instancia. En consecuencia, la Comisión considera que la información suministrada muestra, *prima facie*, la efectividad de los recursos internos y que el asunto se encuentra pendiente de una decisión a nivel interno. En consecuencia, la Comisión estima que el presente extremo de la petición tampoco cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención.

23. Por último, la Comisión observa que ambas partes coinciden en que en el 2011 el proceso coactivo fiscal contra la presunta víctima finalizó. Tomando en cuenta que el Estado no cuestiona que la señora Quevedo Acalinovic haya omitido utilizar algún recurso para cuestionar tal decisión ni que haya presentado este reclamo fuera de plazo, la Comisión considera que tal extremo de la petición cumple con los requisitos previstos en los artículos 46.1.a) y b) de la Convención Americana.

VIII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

24. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto⁶.

25. De acuerdo con la información aportada, la Comisión no puede identificar que el procedimiento coactivo fiscal seguido contra la Sra. Quevedo Acalinovic haya afectado alguna de las garantías o derechos previstos en la Convención Americana. Por el contrario, la Comisión nota que aquella habría tenido la oportunidad de impugnar las decisiones adoptadas en el marco de dicho proceso y, por medio de sus representantes, ejercer su defensa. En consecuencia, si bien el resultado final fue adverso a la presunta víctima, la CIDH no encuentra elementos de juicio que determinen, *prima facie* la violación de los derechos garantizados en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana y, por ende, concluye que la presente petición no expone hechos que caractericen una posible violación de los derechos garantizados por la Convención Americana en los términos de su artículo 47(b).

IX. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de mayo de 2024. (Firmado): Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Andrea Pochak, miembros de la Comisión.

⁶ CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00, Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn (Argentina), 16 de octubre de 2008, párr. 48.